



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-20428828- -APN-DR#CNDC. ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2023-20428828- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. por parte de la firma CENTRAL PUERTO S.A.

Que la operación se instrumentó mediante la compra de acciones representativas del SETENTA Y CINCO COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (75,68%) del capital social de la firma ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. por parte de la firma PROENER S.A.U., una subsidiaria de la firma CENTRAL PUERTO S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 17 de febrero de 2023 y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó con fecha 24 de febrero de 2023.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N°

27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que el día 2 de marzo de 2023 se dio intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley N° 27.442.

Que el ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se expidió mediante nota NO-2023-31945928-APN-ENRE#MEC de fecha 22 de marzo de 2023, en cuya oportunidad manifestó: “Respecto del impacto sobre la competencia en el mercado respectivo de la propuesta de concentración económica bajo análisis en el expediente de la referencia, se trata de analizar la influencia de la transferencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). El ENRE analiza de forma permanente la “concentración eléctrica” utilizando los índices de participación de mercado (market share) y de Herfindahl-Hirshman (IHH), comparando la concentración del mercado antes y el después de cada operación que modifique la composición accionaria de los agentes (compra -venta de acciones, fusiones, transferencias de activos, etc.) (...) Como señalamos, luego de la operación la participación de CENTRAL PUERTO llegará al 19,91% de la potencia instalada total del MEM al mes de enero de 2023. (...) En el sector de generación, Índice de Herfindahl Hirschmann (IHH) por grupo económico del año 2021 medido por potencia instalada resultó del 0,0799 y por energía despachada del 0,0939. Si calculamos nuevamente estos índices del año 2021 considerando a ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. como parte del grupo CENTRAL PUERTO, el IHH por potencia instalada sería igual al 0,088 y por energía despachada del 0,100.

Ambos índices subirían, un 10% y un 6,9% respectivamente, por el incremento en la concentración del mercado, si bien el nivel del IHH continuaría resultando aceptable (de moderada a baja concentración).”

Que asimismo el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD agregó que: “En consecuencia, la participación de CENTRAL PUERTO en el Mercado Eléctrico Mayorista, posterior a la operación bajo análisis, no transgrede las limitaciones establecidas en el marco de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 24.065 y su Decreto Reglamentario.” No obstante lo expuesto, refirió que: “Sin perjuicio de lo anterior, mediante nota NO-2023-23563952-APN-ENRE#MEC, interventor del ENRE solicitó a CMMESA ‘tenga a bien arbitrar los medios necesarios para hacer una corrida de flujos de carga, a máxima demanda del AMBA, actual 10.450 MW y con una proyección de crecimiento del 3% anual, para los futuros 4 años, en condiciones N y N-1, en especial considerando la indisponibilidad de las máquinas de Central Puerto, Central Costanera y Dock Sud, con las diferentes alternativas de indisponibilidad’. La misma fue remitida y digitalizada como IF-2023-30867186-APNSD#ENRE y se adjunta a la presente, con los resultados de los distintos escenarios. De ella surge que las indisponibilidades técnicas de las CT Puerto y Costanera (Condición N-1 de las corridas de flujo respectivas), causan desabastecimiento de diferente alcance en el área de influencia del AMBA, a distintos niveles de potencia demandada (potencia máxima demandada AMBA 11250 MW). Siendo la generación una actividad de interés general donde el generador tiene la potestad de declarar la indisponibilidad de las máquinas de generación, esta Intervención entiende se debe considerar la posición que un mismo operador opere dos centrales que son indispensables para la prestación del servicio público de distribución.”

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA a su vez, dio respuesta mediante nota NO-2023-32820454- APN-SE#MEC de fecha 25 de marzo de 2023, donde concluyó que: “De acuerdo a lo analizado por la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de esta Secretaría, por medio del Informe Técnico N° IF-2023-30639541-APN-DNGE#MEC de fecha 20 de marzo de 2023, y en virtud de la información a la que

se tuvo alcance, se informa que la operación de concentración económica referida en la Nota N° NO-2023-22990678-APN-DNCE#CNDC, podría constituir una operación que consolide una posición dominante en el Mercado Eléctrico Mayorista de la firma CENTRAL PUERTO S.A. en su carácter de accionista mayoritario de PROENER S.A.U.”

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, en el citado informe técnico -IF-2023-30639541-APN-DNGE#MEC-, manifestó que: “(...) No surge de la información institucional obrante en los medios consultados, que la firma CENTRAL PUERTO S.A., cuya relación con PROENER S.A.U. y ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. resulta claramente acreditada, sea propietaria o tenga participación accionaria en las empresas transportistas de energía eléctrica COMPAÑÍA DE TRANSMISIÓN DEL MERCOSUR S.A. (CTM) y TRANSPORTADORA DE ENERGÍA S.A. (TESA), cuya propietaria es ENEL. Por ello, no se puede determinar que surja una colisión de actividades prohibida por el Artículo 31 de la Ley 24.065 por el cual se prohíbe que los generadores o distribuidores sean propietarios o accionistas mayoritarios de una empresa transportista o de su controlante. Esto queda reforzado por lo establecido en el Artículo 41 del Contrato de Concesión de EDESUR S.A., en el cual se indica que: ‘Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el ARTÍCULO 32 de la Ley N° 24.065, ni LA DISTRIBUIDORA, ni ninguna EMPRESA CONTROLANTE de la misma, ni ninguna EMPRESA CONTROLADA por la misma podrá ser propietaria o accionista mayoritaria de una EMPRESA TRANSPORTISTA’ (Fuente:https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/edesur_contratoconcesion_actualizacion_12021_9.pdf). Por lo cual, CENTRAL PUERTO S.A., de tener participación en una empresa transportista, no podría participar en la composición accionaria de la firma Distribuidora EDESUR S.A., sea por sí o por una parte relacionada.” Finalmente, llega a la conclusión que: “Atento al alcance limitado de este informe, en virtud del carácter reservado del Expediente N° EX-2023-20428828- -APN-DR#CNDC por lo cual no se ha podido tener acceso a la documentación contable (Estados Contables) y legal presentada, se recomienda profundizar en el análisis de las actividades económicas de las empresas citadas en el presente Informe. De la información a la que se tuvo alcance, cabe destacar que la operación de concentración económica referida en la Nota NO-2023-22990678-APN-DNCE#CNDC, podría constituir una operación que consolide una posición dominante en el Mercado Eléctrico Mayorista de la firma CENTRAL PUERTO S.A. en su carácter de accionista mayoritario de PROENER S.A.U.”

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA que aclarara los fundamentos que condujeron a dicha conclusión, a la vez que se aportó mayor información para su análisis, lo que se realizó mediante nota NO-2023-36397958-APN-DNCE#CNDC de fecha 3 de abril de 2023.

Que a la fecha no se recibió respuesta a dicho requerimiento, por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para responder, se realizará el análisis pertinente con la información obrante en las actuaciones.

Que el día 30 de mayo de 2023 prestó declaración testimonial un representante de COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A., cuya acta de audiencia fue agregada a las actuaciones.

Que con fecha 31 de mayo de 2023 prestó declaración testimonial un representante del ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, cuya acta de audiencia fue agregada a las actuaciones.

Que el día 1 de junio de 2023 prestó declaración testimonial un representante de la firma TRANSENER S.A., cuya acta de audiencia fue agregada a las actuaciones.

Que en función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas podemos identificar una relación horizontal en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada.

Que la participación de la firma CENTRAL PUERTO S.A. con posterioridad a la operación, en generación térmica, está en torno al VEINTE POR CIENTO (20%) para el período 2020 – 2022, con participaciones que fluctúan entre el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) (2021) y el VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) (2022) y por su parte, la variación del índice HHI es de CIENTO SETENTA Y OCHO (178) puntos promedio en el período 2020 – 2022.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA, de acuerdo a lo analizado por la Dirección Nacional de Generación Eléctrica y en virtud de la información a la que tuvo alcance, opinó que la operación de concentración económica podría constituir una operación que consolide una posición dominante en el Mercado Eléctrico Mayorista de la firma CENTRAL PUERTO S.A.

Que, sin embargo, tal como fuera mencionado precedentemente, las participaciones de la firma CENTRAL PUERTO S.A están en torno al DIECIOCHO POR CIENTO (18%), considerando la generación eléctrica en general, y no superan el VEINTIDÓS POR CIENTO (22%) considerando la generación térmica y, por consiguiente, con estos niveles de participaciones no presuponen la creación o refuerzo de una posición de dominio.

Que el ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se pronunció afirmando que la participación de la firma CENTRAL PUERTO S.A en el Mercado Eléctrico Mayorista, posterior a la operación bajo análisis, no transgrede las limitaciones establecidas en el marco regulatorio de la Ley N°24.065.

Que el ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD solicitó a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. que realice una corrida de flujos de carga a máxima demanda del AMBA para analizar las diferentes alternativas de indisponibilidad de las generadoras involucradas.

Que una corrida de flujos es una simulación bajo determinados supuestos para establecer si la demanda de energía eléctrica puede o no ser despachada por la oferta, es decir las centrales generadoras.

Que el ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD solicitó a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A que, "... tenga a bien arbitrar los medios necesarios para hacer una corrida de flujos de carga, a máxima demanda del AMBA, actual 10.450 MW y con una proyección de crecimiento del 3% anual, para los futuros 4 años, en condiciones N y N-1, en especial considerando la indisponibilidad de las máquinas de Central Puerto, Central Costanera y Dock Sud, con las diferentes alternativas de indisponibilidad."

Que, sobre esta solicitud, en la audiencia celebrada con el representante de COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A manifestó: "... El caso de la consulta efectuada por el ENRE oportunamente, fue realizar una corrida de flujo a máxima demanda del área gran Buenos Aires bajo determinadas condiciones de oferta de generación. Entonces, en las corridas tenemos que buscar qué resultados da en función de la disponibilidad de determinada generación. El ENRE seleccionó la indisponibilidad de determinadas centrales. Se puede tener indisponibilidad de otras centrales. Al hacer las corridas, se determinan qué condiciones de borde van a tener las mismas. Un posible resultado es que no haya energía no suministrada porque la oferta es suficiente o que haya distintas combinaciones de falta de oferta para abastecer la demanda. En esos casos, las corridas muestran los flujos que hay en la red y cuanta energía no suministrada va a haber bajo esas condiciones..."

Que el flujo de carga suponía la indisponibilidad de las centrales identificadas precedentemente. Preguntado al representante de COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A sobre este concepto precisó: “Indisponibilidad de generación es la incapacidad de generar. En general es por fallas en la unidad generadora, que no puede entregar energía. No hay causas de conveniencia económica declarada por los generadores para declarar la indisponibilidad. No hay una ventaja del demandante si entra una u otra máquina a generar.”

Que el retiro físico de capacidad de generación por indisponibilidad está incluido entre las estrategias típicas de ejercicio de poder de mercado en la generación eléctrica, de la literatura de Defensa de la Competencia.

Que la indisponibilidad física de capacidad se define como la reducción deliberada por parte de un generador de la producción de electricidad que es ofertada en el mercado, declarando la indisponibilidad de unidades de generación eléctrica.

Que la remuneración de la generación eléctrica es establecida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en forma periódica, por lo que este tipo de hipótesis de daño no es plausible con el marco regulatorio vigente en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en la audiencia con el representante de COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A, éste manifestó: “Si hubiera otro régimen remuneratorio que el actual, (a través de costos marginales) eso implicaría que el sacar de servicio una máquina eficiente haría ingresar una máquina menos eficiente y toda la generación va a tener una remuneración más alta en el mercado spot. Eso podría dar lugar a ese tipo de comportamiento. En el marco legal actual, no habría incentivos para que un generador realice una práctica de este tipo. Los generadores tienen que justificar la indisponibilidad de las máquinas. CAMMESA puede verificar que sea efectivamente una indisponibilidad técnica de las máquinas... Hay una penalidad por declaración falsa establecida en las normas, que aplica el ENRE, quien aplicará eventualmente la sanción. La declaración de indisponibilidad sin una razón fundada tiene posibles consecuencias legales.”

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analizó las oposiciones planteadas a la operación, descartándolas dado que concluyó que la concentración económica bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que la citada Comisión Nacional no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 19 de diciembre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1902”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio a autorizar la presente operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. por parte de la firma CENTRAL PUERTO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N°27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha

23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. por parte de la firma CENTRAL PUERTO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º. Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen IF-2024-139493364-APN-CNDC#MEC de fecha 19 de diciembre de 2024, correspondiente a la “CONC. 1902” en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3º. - Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4º. - Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.01.29 17:18:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.29 17:18:23 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la notificación de la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2023-20428828- -APN-DR#CNDC, caratulado: "PROENER S.A.U. Y ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442" (CONC.1902).

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. ("CENTRAL COSTANERA") por parte de CENTRAL PUERTO S.A. ("CEPU").
2. La operación se instrumentó mediante la compra de acciones representativas del 75,68% del capital social de CENTRAL COSTANERA por parte de PROENER S.A.U. ("PROENER"), una subsidiaria de CEPU.
3. CEPU es una compañía cuya actividad principal consiste en el desarrollo de inversiones orientadas al mercado energético nacional e internacional (generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque).
4. CENTRAL COSTANERA se dedica a la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque en Argentina.
5. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 17 de febrero de 2023 y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 24 de febrero de 2023.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

II.1. Hitos principales

6. El 24 de febrero de 2023, PROENER notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9º y 84 de la Ley 27.442.
7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7º, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el

9. EL 2 de marzo de 2023 se dio intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (“ENRE”) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (“CAMMESA”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley 27.442.
10. El 8 de marzo de 2023, tras analizar la presentación efectuada se consideró que la información se hallaba incompleta y se formularon observaciones al Formulario F1, haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14° de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañara cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución (ex) SC 40/2001.
11. El ENRE se expidió mediante nota NO-2023-31945928-APN-ENRE#MEC de fecha 22 de marzo de 2023, en cuya oportunidad manifestó: *“Respecto del impacto sobre la competencia en el mercado respectivo de la propuesta de concentración económica bajo análisis en el expediente de la referencia, se trata de analizar la influencia de la transferencia en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). El ENRE analiza de forma permanente la “concentración eléctrica” utilizando los índices de participación de mercado (market share) y de Herfindahl-Hirschman (IHH), comparando la concentración del mercado antes y el después de cada operación que modifique la composición accionaria de los agentes (compra -venta de acciones, fusiones, transferencias de activos, etc.) (...) Como señalamos, luego de la operación la participación de CENTRAL PUERTO llegará al 19,91% de la potencia instalada total del MEM al mes de enero de 2023. (...) En el sector de generación, Índice de Herfindahl Hirschmann (IHH) por grupo económico del año 2021 medido por potencia instalada resultó del 0,0799 y por energía despachada del 0,0939. Si calculamos nuevamente estos índices del año 2021 considerando a ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. como parte del grupo CENTRAL PUERTO, el IHH por potencia instalada sería igual al 0,088 y por energía despachada del 0,100. Ambos índices subirían, un 10% y un 6,9% respectivamente, por el incremento en la concentración del mercado, si bien el nivel del IHH continuaría resultando aceptable (de moderada a baja concentración).”* Asimismo, agregó que *“En consecuencia, la participación de CENTRAL PUERTO en el Mercado Eléctrico Mayorista, posterior a la operación bajo análisis, no transgrede las limitaciones establecidas en el marco de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 24.065 y su Decreto Reglamentario.”* No obstante lo expuesto, refirió que: *“Sin perjuicio de lo anterior, mediante nota NO-2023-23563952-APN-ENRE#MEC, interventor del ENRE solicitó a CAMMESA tenga a bien arbitrar los medios necesarios para hacer una corrida de flujos de carga, a máxima demanda del AMBA, actual 10.450 MW y con una proyección de crecimiento del 3% anual, para los futuros 4 años, en condiciones N y N-1, en especial considerando la indisponibilidad de las máquinas de Central Puerto, Central Costanera y Dock Sud, con las diferentes alternativas de indisponibilidad”. La misma fue remitida y digitalizada como IF-2023-30867186-APN-SD#ENRE y se adjunta a la presente, con los resultados de los distintos escenarios. De ella surge que las indisponibilidades técnicas de las CT Puerto y Costanera (Condición N-1 de las corridas de flujo respectivas), causan desabastecimiento de diferente alcance en el área de influencia del AMBA, a distintos niveles de potencia demandada (potencia máxima demandada AMBA 11250 MW). Siendo la generación una actividad de interés general donde el generador tiene la potestad de declarar la indisponibilidad de las máquinas de generación, esta Intervención entiende se debe considerar la posición que un mismo operador opere dos centrales que son indispensables para la prestación del servicio público de distribución.”*

valor actualizado de la unidad móvil en su página web”. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

12. La SECRETARÍA DE ENERGÍA a su vez, dio respuesta mediante nota NO-2023-32820454-APN-SE#MEC de fecha 25 de marzo de 2023, donde concluyó que: *“De acuerdo a lo analizado por la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la Subsecretaría de Energía Eléctrica de esta Secretaría, por medio del Informe Técnico N° IF-2023-30639541-APN-DNGE#MEC de fecha 20 de marzo de 2023, y en virtud de la información a la que se tuvo alcance, se informa que la operación de concentración económica referida en la Nota N° NO-2023-22990678-APN-DNCE#CNDC, podría constituir una operación que consolide una posición dominante en el Mercado Eléctrico Mayorista de la firma CENTRAL PUERTO S.A. en su carácter de accionista mayoritario de PROENER S.A.U.”.*
13. La DIRECCIÓN NACIONAL DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, en el citado informe técnico -IF-2023-30639541-APN-DNGE#MEC-, manifestó que: *“(…) No surge de la información institucional obrante en los medios consultados, que la firma CENTRAL PUERTO S.A., cuya relación con PROENER S.A.U. y ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. resulta claramente acreditada, sea propietaria o tenga participación accionaria en las empresas transportistas de energía eléctrica COMPAÑÍA DE TRANSMISIÓN DEL MERCOSUR S.A. (CTM) y TRANSPORTADORA DE ENERGÍA S.A. (TESA), cuya propietaria es ENEL. Por ello, no se puede determinar que surja una colisión de actividades prohibida por el Artículo 31 de la Ley 24.065 por el cual se prohíbe que los generadores o distribuidores sean propietarios o accionistas mayoritarios de una empresa transportista o de su controlante. Esto queda reforzado por lo establecido en el Artículo 41 del Contrato de Concesión de EDESUR S.A., en el cual se indica que: ‘Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el ARTÍCULO 32 de la Ley N° 24.065, ni LA DISTRIBUIDORA, ni ninguna EMPRESA CONTROLANTE de la misma, ni ninguna EMPRESA CONTROLADA por la misma podrá ser propietaria o accionista mayoritaria de una EMPRESA TRANSPORTISTA’ (Fuente: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/edesur_contratoconcesion_actualizacion120219.pdf). Por lo cual, CENTRAL PUERTO S.A., de tener participación en una empresa transportista, no podría participar en la composición accionaria de la firma Distribuidora EDESUR S.A., sea por sí o por una parte relacionada.”* Finalmente, llega a la conclusión que: *“Atento al alcance limitado de este informe, en virtud del carácter reservado del Expediente N° EX-2023-20428828- -APN-DR#CNDC por lo cual no se ha podido tener acceso a la documentación contable (Estados Contables) y legal presentada, se recomienda profundizar en el análisis de las actividades económicas de las empresas citadas en el presente Informe. De la información a la que se tuvo alcance, cabe destacar que la operación de concentración económica referida en la Nota NO-2023-22990678-APN-DNCE#CNDC, podría constituir una operación que consolide una posición dominante en el Mercado Eléctrico Mayorista de la firma CENTRAL PUERTO S.A. en su carácter de accionista mayoritario de PROENER S.A.U.”*
14. En virtud de lo expuesto, esta CNDC solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA que aclarara los fundamentos que condujeron a dicha conclusión, a la vez que se aportó mayor información para su análisis, lo que se realizó mediante nota NO-2023-36397958-APN-DNCE#CNDC de fecha 3 de abril de 2023.² A la fecha no se recibió respuesta a dicho requerimiento, por lo que, habiendo transcurrido el plazo otorgado para responder, se realizará el análisis pertinente con la información obrante en las actuaciones.
15. El 8 de mayo de 2023, como medida de mejor proveer y en mérito de las facultades previstas en el artículo 31°, inc. (f), de la Ley 27.442 y de lo dispuesto en la Resolución 359/2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, esta CNDC ordenó celebrar audiencias testimoniales para que asista personal idóneo de CAMMESA, del ENRE y de TRANSENER S.A. con conocimiento del sistema eléctrico argentino, de la interacción entre los diferentes jugadores

² Mediante providencia PV-2023-36212420-APN-DNCE#CNDC.

del sistema (generadoras, transportistas y distribuidores), el rol CAMMESA, el *Sistema Argentino de Interconexión* (SADI) y la remuneración a los diferentes jugadores.

16. El 30 de mayo de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial un representante de CAMMESA, cuya acta de audiencia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-61539849-APN-DR#CNDC en el orden número 153.
17. El 31 de mayo de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial un representante del ENRE, cuya acta de audiencia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-62086247-APN-DR#CNDC en el orden número 154.
18. El 1 de junio de 2023 a las 11:00 hs. prestó declaración testimonial un representante de TRANSENER S.A., cuya acta de audiencia fue agregada a las actuaciones mediante IF-2023-62695973-APN-DR#CNDC en el orden número 158.
19. Finalmente, el 9 de abril de 2024, luego de sucesivas presentaciones parciales, las partes dieron respuesta a todo lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el artículo 14° de la Ley 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

II.2. Oposiciones

II.2.1. Alejandro SÁNCHEZ KALBERMATTEN

20. El 24 de febrero de 2023 se recibió una presentación electrónica realizada por Alejandro SÁNCHEZ KALBERMATTEN, desde el correo electrónico estudioaskcalendario@gmail.com recibido en la casilla de correo cndc@produccion.gob.ar, gestionada por la Dirección de Registro de esta CNDC.
21. En dicho correo electrónico, el presentante manifestó que adjuntaba una denuncia penal realizada ante el fuero correspondiente a fin de dar trámite en forma paralela ante esta CNDC.
22. En la denuncia penal que acompaña, manifiesta, en lo que interesa a esta CNDC, que: *“Tal como ha trascendido en distintos medios de comunicación, el Sr. Nicolás Martín CAPUTO, ex Vicepresidente del partido político “Propuesta Republicana” – conocido como PRO – durante el año 2005 y 2012, reconocido empresario titular del Grupo Caputo, junto con la participación de su hermano, Sr. Luis Andrés CAPUTO, quienes poseen el manejo de las mayores compañías del área de negocios en la construcción, la producción de equipos de aire acondicionado y la energía, a través de empresas como Caputo SA, SES SA, Mirgor SA y Sadesa, ha sumado las centrales del grupo italiano Enel a Central Puerto, convirtiéndose así, a través de tal maniobra fraudulenta y por demás de sospechosa, en el empresario más grande de la generación eléctrica. Con dicho panorama monopolístico, la empresa Central Puerto, que el denunciado controla junto al Sr. Guillermo Recca, se quedó este viernes con la mayoría accionaria de la vieja Central Costanera y también con la porción accionaria que tenía el grupo italiano en la Central Dock Sud. El objetivo del magnate está a la vista: consolidar una posición dominante que distorsione el mercado y hacer de ello un monopolio exclusivo para su beneficio, quedándose en un futuro no muy lejano con la distribuidora Edesur, también de Enel.”*
23. Mediante providencia PV-2023-24193439-APN-DNCE#CNDC se comunicó al presentante que se dio a su presentación el tratamiento de oposición, conforme lo previsto en el artículo 13° de la Ley 27.442 y se lo citó a audiencia para el 22 de marzo de 2023 a las 11:30 h. a fin de ampliar sus manifestaciones. El testigo citado no compareció a la audiencia fijada, conforme surge del acta agregada como IF-2023-31692182-APN-DR#CNDC en orden 84 de estas actuaciones.
24. Mediante providencia PV-2023-32350856-APN-DNCE#CNDC se dio traslado a PROENER por el plazo de diez (10) días de lo manifestado por SANCHÉZ KALBERMATTEN.

25. El 5 de abril de 2023, la parte contestó el traslado efectuado por esta CNDC y manifestó: *“Cabe aclarar que la Oposición Kalbermatten realizada ante la CNDC no fue presentada de manera directa por el Dr. Alejandro Sánchez Kalbermatten, sino que fue enviada mediante e-mail corporativo del Estudio Jurídico ASK Abogados (Área de Procuración).”* Asimismo, agregó, lo que atañe a las cuestiones de defensa de la competencia, que: *“Teniendo en cuenta, la actual conformación del mercado de generación de energía eléctrica, y que, según la jurisprudencia de la CNDC, el mercado geográfico es de alcance nacional, que la participación conjunta de CEPU en dicho mercado como consecuencia de la Transacción Notificada es de un 17,23%, está claro que bajo ningún concepto se ha adquirido una posición de dominio ni mucho menos un monopolio como indica la Denuncia Penal, con efectos negativos para el interés económico general.”* Finalmente concluye que: *“No existe adquisición de posición de dominio (y mucho menos un abuso de dicha posición) ni un monopolio adquirido por Proener y/o su controlante (CEPU). Según los antecedentes de esta CNDC, la Transacción Notificada no tiene por objeto ni efecto perjudicar el interés económico general. Nótese, que la participación de mercado combinado de la Transacción Notificada es del 17,23% en el mercado de generación de energía eléctrica (medido en GWh), y que dicho mercado es nacional”*.

II.2.2. Senador Oscar PARRILLI

26. El 27 de febrero de 2023 se recibió en esta CNDC una presentación realizada por el Senador Nacional Oscar PARRILLI, en la cual realiza las siguientes declaraciones en relación a la transacción analizada en las presentes actuaciones: *“De confirmarse esta transferencia se generaría una flagrante violación tanto a la Ley de Defensa de la Competencia como a los principios legales del Régimen de Regulación de la Electricidad, ya que se producirá una fuerte concentración con potencial de efecto negativo sobre el sistema y que, de verificarse, redundará en un seguro perjuicio para los usuarios de servicios eléctricos. Todo lo dicho se agrava más aún por los hechos que rodean la transacción y que son: 1. Que la presunta compradora y nueva controladora sea una sociedad unipersonal controlada por Central Puerto S.A. y, por lo tanto, indirectamente por los accionistas de control de esta última, entre los que se mencionan recurrentemente a los señores Nicolás Caputo, la familia Miguens-Bemberg, el grupo Escasany y Guillermo Reca; 2. Que la transacción se dé por consumada y concluida, sin mención alguna a la actuación que le pudiera haber cabido a organismos de control de actuación obligatoria, como lo son esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como así también al ENRE, de consulta obligatoria en este tipo de transacciones (...).”* Asimismo, agrega que: *“la posición dominante que adquirirá la nueva empresa en lugar de solucionar generará sin dudas mayores deficiencias en la prestación del servicio por cuanto al no existir competencia las inversiones para un servicio de calidad no serán prioridad. En definitiva, lo que sostengo es que ni esa CNDC, ni el ENRE podrían ser ajenos a una transacción de esta envergadura y naturaleza, que por la concentración que produce en ese mercado, a todas luces impacta negativamente sobre la competitividad del segmento generación, convirtiéndolo en prácticamente monopolístico o, al menos, con un grado de concentración pernicioso para el normal funcionamiento del mercado.(...) Por todo lo expuesto solicito: 1. Se sirva informar públicamente las acciones tomadas por la CNDC a los efectos de preservar sus atribuciones y, fundamentalmente, velar por la competitividad de los mercados; 2. Se sirva informar si la CNDC asumió o realizó las acciones tendientes a cumplir con el rol y las obligaciones que le asigna, para su cumplimiento, la Ley de Defensa de la Competencia”*.
27. El 13 de marzo de 2023, esta CNDC emitió la nota NO-2023-27200925-APN-CNDC#MEC, donde se informó que se recibió la notificación de la operación en cuestión, información que se encuentra publicada en el sitio del Registro Nacional de Defensa de la Competencia; asimismo, se hizo saber que de existir una transacción respecto a la Central Dock Sud, a la fecha no se había recibido la notificación pertinente; se indicó que la operación de concentración notificada por PROENER se encontraba bajo análisis; se comunicó que se dio a su presentación el trámite de oposición conforme el artículo 13 de la Ley 27.442 y finalmente se comunicó que se dio intervención al ENTE REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, a la SECRETARÍA

DE ENERGÍA y a CAMMESA a fin de que emitan opinión fundada sobre la concentración económica en cuestión.

28. Mediante providencia PV-2023-24193439-APN-DNCE#CNDC de fecha 6 de marzo de 2023 se dio traslado a PROENER de la presentación del Senador PARRILLI.
29. PROENER contestó traslado en fecha 8 de marzo de 2023, indicando: *“(…) La afirmación del Senador en relación con Inversora Dock Sud S.A. y Central Dock Sud S.A. es falsa a todas luces, toda vez que no se produjo la adquisición de Dock Sud por parte de Proener. (…) Al contrario de lo afirmado por el Senador, CEPU es una sociedad que no es controlada por ninguna persona física ni jurídica, ya sea en forma individual o conjunta. Además, su capital social se encuentra sometido al régimen de oferta pública y listado de acciones o certificados representativos de las mismas, en Bolsas y Mercados Argentinos y en la New York Stock Exchange, razón por la cual cuenta con una amplia dispersión de accionistas, cuyo número total, así como el porcentaje de participación, puede sufrir variaciones a diario (…) es evidente que a la fecha de esta presentación no se ha configurado ninguna violación a la LDC, sino que se ha mantenido la actuación de mi mandante de acuerdo con los procedimientos mentados en la normativa. (…) CEPU bajo ningún concepto posee poder monopólico de mercado. La participación conjunta de CEPU tras la Transacción Notificada, en el mercado relevante de generación de energía eléctrica es del 17,23% (medido en GWh) (…) Corresponde recordar que, de acuerdo con la LDC, únicamente resulta exigible la notificación de una concentración económica dentro del plazo de una (1) semana desde que se produce la efectiva toma de control. (…) Respecto al ENRE, y tal como se establece en el artículo 17° de la LDC, la propia CNDC debe requerir al ente regulador una opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en la que indique; (i) el eventual impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o (ii) sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. El ENRE tendrá un plazo máximo de quince (15) días para expedirse al respecto, y en caso de no hacerlo se entenderá que no objeta la operación. Este requisito también fue debidamente cumplido por la CNDC, en tanto envió oficios no solo al ENRE sino también a la Secretaría de Energía y a CAMMESA.”*
30. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2023 se recibió otra nota del Senador PARRILLI, por medio de la cual manifiesta que *“Parecería evidente, entonces, que la operación en cuestión tendría más que principio de ejecución, lo que sin perjuicio de la vigencia relativa del art. 9° de la ley en atención a las disposiciones del art. 84 de la misma, a mi juicio evidencia una intencionalidad de sustraerse al sometimiento de las decisiones que podría adoptar esa CNDC por la vía de los hechos consumados. (…) En punto a su indicación de que, en virtud de la notificación efectuada, esa CNDC se encuentra en proceso de análisis respecto al impacto de la concentración en la competencia, asumo que en la oportunidad que se estime conveniente habrá de pedirse al Ente Regulador de la Electricidad (ENRE) la opinión fundada de éste respecto de la operación, en los términos del art. 17 de la ya mencionada Ley de Defensa de la Competencia. (…) A todo evento y sin perjuicio de lo expuesto, en atención a los roles que le caben en la materia referida también a la Secretaría de Energía y a Cammesa – Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A., propugno que también se le requiera opinión fundada respecto a la incidencia de la compraventa sometida a la consideración de esa CNDC, acerca del impacto de la misma sobre la competitividad del sector de generación termoelectrónica. En relación a la transacción referida a la propuesta de venta de la Central Dock Sud al mismo grupo adquirente de la Central Costanera, los medios han dado cuenta de que su venta por ENEL a dicho grupo ha quedado frustrada por el ejercicio por parte de YPF Luz de una opción preferente de compra. Sobre este particular, entonces solicito que esa CNDC requiera a la empresa ENEL la confirmación de esa circunstancia, como paso previo a toda profundización ulterior en el ejercicio de sus facultades de control, llegado el caso.”*

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

31. La presente operación consiste en la toma de control exclusivo por parte de PROENER sobre CENTRAL COSTANERA.
32. En la Tabla 1 se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Tabla 1 | Comparación de las actividades de las empresas involucradas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Empresa Objeto	
CENTRAL COSTANERA	Generación eléctrica
Grupo Comprador	
CEPU	Generación eléctrica.
LOMA ALTA FORESTAL S.A.	Actividad Forestal.
FORESTAL ARGENTINA S.A.	Actividad Forestal.
CENTRAL VUELTA DE OBLIGADO S.A.	Generación eléctrica.
TERMOELÉCTRICA JOSE DE SAN MARTIN S.A.	Generación eléctrica.
TERMOELÉCTRICA MANUEL BELGRANO S.A.	Generación eléctrica.
VIENTOS LA GENOVEVA S.A.U.	Generación eléctrica.
VIENTOS LA GENOVEVA II S.A.U.	Generación eléctrica.
CP ACHIRAS S.A.U.	Generación eléctrica.
CPR ENERGY SOLUTIONS S.A.U.	Generación eléctrica.
CP MANQUE S.A.U.	Generación eléctrica.

CP LOS OLIVOS S.A.U.	Generación eléctrica.
CP PATAGONES S.A.U.	Generación eléctrica.
CP LA CASTELLANA S.A.U	Generación eléctrica.
CP RENOVABLES S.A.	Generación eléctrica.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente.

33. En función de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas podemos identificar una relación horizontal en el mercado de generación de energía eléctrica y potencia instalada³.

III.2. Efectos de la operación

34. A continuación, se presentan las participaciones de mercado de las empresas involucradas en energía generada para el período 2020-2022:

Tabla 2 | Generación eléctrica (MWh) 2020-2022

Generación	2020		2021		2022	
	MWh	%/Mercado	MWh	%/Mercado	MWh	%/Mercado
Total Argentina	135.381.000	100,00%	142.616.000	100,00%	145.052.000	100,00%
CEPU	18.504.987	13,67%	18.639.618	13,07%	20.547.740	14,17%
CENTRAL COSTANERA	6.584.710	4,86%	5.794.900	4,06%	5.722.041	3,94%
Total	25.089.697	18,53%	24.434.518	17,13%	26.269.781	18,11%
Var HHI	133		106		112	

Fuente: Elaboración propia en base a información provista por las partes y CAMMESA.

35. Tal como se desprende del cuadro precedente, las participaciones de CEPU en generación eléctrica, con posterioridad a la operación, promedian el 18% en todo el período analizado, fluctuando entre 17,13% y el 18,53%. Por su parte, la variación del índice HHI es de 117 puntos promedio en el período 2020–2021.
36. Al considerar la oferta de potencia, con posterioridad a la operación, CEPU tendrá una potencia instalada de 9.749 MW representando el 22,67% de la oferta total, replicando las

³ Mercado relevante definido en el Expediente N° EX-2018-31929643- -APN-DGD#MP, caratulado "PAMPA ENERGÍA S.A. Y PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1346)". Dictamen CNDC IF-2018-38056898-APN-CNDC#MP de fecha 8 de agosto de 2018. Resolución SCI RESOL-2018-18-APN-SECC#MPYT de fecha 13 de septiembre de 2018.

mismas conclusiones respecto de la generación de energía. Por su parte, la variación del índice HHI es de 188 puntos.

37. Para concluir, la participación de CEPU con posterioridad a la operación, en generación térmica, está en torno al 20% para el período 2020 – 2022, con participaciones que fluctúan entre 18% (2021) y el 22% (2022). Por su parte, la variación del índice HHI es de 178 puntos promedio en el período 2020 – 2022.
38. Cabe destacar que, por tratarse de actividades reguladas, se le dio intervención a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al ENRE, y a CAMMESA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 27.442.
39. LA SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de acuerdo a lo analizado por la Dirección Nacional de Generación Eléctrica y en virtud de la información a la que tuvo alcance, opinó que la operación de concentración económica podría constituir una operación que consolide una posición dominante en el Mercado Eléctrico Mayorista de la firma CEPU.
40. Sin embargo, tal como fuera mencionado precedentemente, las participaciones de CEPU están en torno al 18%, considerando la generación eléctrica en general, y no superan el 22%, considerando la generación térmica. Por consiguiente, con estos niveles de participaciones no presuponen la creación o refuerzo de una posición de dominio.⁴
41. Por su parte, el ENRE se pronunció afirmando que la participación de CEPU en el Mercado Eléctrico Mayorista, posterior a la operación bajo análisis, no transgrede las limitaciones establecidas en el marco regulatorio de la Ley 24.065.
42. Sin embargo, el ENRE solicitó a CAMMESA que realice una corrida de flujos de carga a máxima demanda del AMBA para analizar las diferentes alternativas de indisponibilidad de las generadoras involucradas.
43. Una corrida de flujos es una simulación bajo determinados supuestos para establecer si la demanda de energía eléctrica puede o no ser despachada por la oferta, es decir las centrales generadoras.
44. En específico, el ENRE solicitó a CAMMESA que, *“... tenga a bien arbitrar los medios necesarios para hacer una corrida de flujos de carga, a máxima demanda del AMBA, actual 10.450 MW y con una proyección de crecimiento del 3% anual, para los futuros 4 años, en condiciones N y N-1, en especial considerando la indisponibilidad de las máquinas de Central Puerto, Central Costanera y Dock Sud, con las diferentes alternativas de indisponibilidad.”*
45. Sobre esta solicitud, en la audiencia celebrada⁵ con el representante de CAMMESA manifestó: *“... El caso de la consulta efectuada por el ENRE oportunamente, fue realizar una corrida de flujo a máxima demanda del área gran Buenos Aires bajo determinadas condiciones de oferta de generación. Entonces, en las corridas tenemos que buscar qué resultados da en función de la disponibilidad de determinada generación. El ENRE seleccionó la indisponibilidad de determinadas centrales. Se puede tener indisponibilidad de otras centrales. Al hacer las corridas, se determinan qué condiciones de borde van a tener las mismas. Un posible resultado es que no haya energía no suministrada porque la oferta es suficiente o que haya distintas*

⁴ La jurisprudencia de la Unión Europea en materia de defensa de la competencia, utiliza el criterio de 50% de participación de mercado como presunción de posición dominante. (*European Commission*, 2004, párrafo 17).

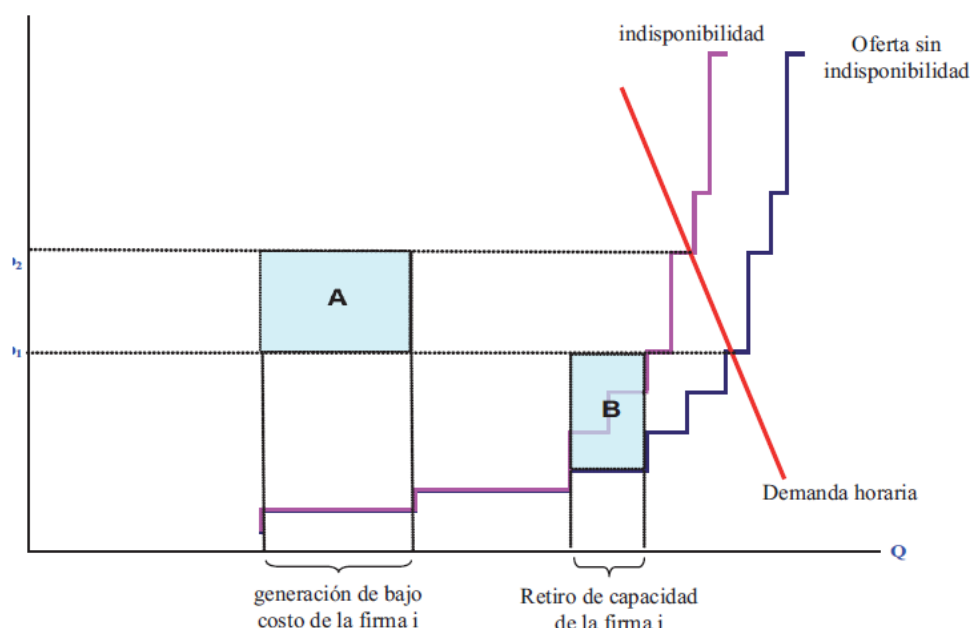
⁵ Audiencia celebrada en fecha el 30 de mayo de 2023 con el señor Jorge Héctor Ruisoto en carácter de representante de COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA S.A. (CAMMESA).

combinaciones de falta de oferta para abastecer la demanda. En esos casos, las corridas muestran los flujos que hay en la red y cuanta energía no suministrada va a haber bajo esas condiciones...”.

46. Tal como fuera mencionado, el flujo de carga suponía la indisponibilidad de las centrales identificadas precedentemente. Preguntado al representante de CAMMESA sobre este concepto precisó: *“Indisponibilidad de generación es la incapacidad de generar. En general es por fallas en la unidad generadora, que no puede entregar energía. No hay causas de conveniencia económica declarada por los generadores para declarar la indisponibilidad. No hay una ventaja del demandante si entra una u otra máquina a generar.”*
47. Sin embargo, el retiro físico de capacidad de generación por indisponibilidad está incluido entre las estrategias típicas de ejercicio de poder de mercado en la generación eléctrica, de la literatura de Defensa de la Competencia.⁶
48. La indisponibilidad física de capacidad se define como la reducción deliberada por parte de un generador de la producción de electricidad que es ofertada en el mercado, declarando la indisponibilidad de unidades de generación eléctrica.
49. A continuación, se presenta un gráfico en donde se muestran los incentivos de una empresa o grupo económico (firma *i*) de retirar capacidad de generación del mercado.
50. Se puede observar que cuando la firma declara indisponible parte de su capacidad, la curva de oferta se eleva un escalón —pasando de la azul a la morada— debido a que otra generadora de mayor costo ocupa su lugar.

⁶ Véase “EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN EL SECTOR DE GENERACIÓN ELÉCTRICA”, de Diego Petreccola y Carlos Romero, en la Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 11.

Gráfico 1 | Estrategia de indisponibilidad de capacidad



Fuente: “EL CONTROL DE CONCENTRACIONES EN EL SECTOR DE GENERACIÓN ELÉCTRICA”, de Diego Petreccola y Carlos Romero, en la Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 11.

51. Como consecuencia, el precio de mercado se eleva desde P1 a P2. La generadora que retira capacidad deja de ganar el área B. Sin embargo, como la firma i es propietaria de generadoras de bajo costo, con el incremento de precios obtiene un beneficio extra, dado por el área A. Entonces, este tipo de estrategia será razonable si el área de A es mayor que el área de B, ya que con este comportamiento la firma i obtiene más beneficios que en la situación previa a declarar la indisponibilidad.
52. Sin embargo, todo este modelo está sustentado en la existencia de precios variables en función de los costos de producción de la última generadora que ingresa a la oferta.
53. En contraposición, si el precio no se incrementa, la firma i deja de ganar el área B, pero no obtiene el área A, por lo que la estrategia de indisponibilidad de capacidad solo es posible con un marco regulatorio con precios variables.
54. Tal como fuera señalado, la remuneración de la generación eléctrica es establecida por la SECRETARIA DE ENERGÍA en forma periódica, por lo que este tipo de hipótesis de daño no es plausible con el marco regulatorio vigente en Argentina.
55. Sobre este aspecto, en la audiencia con el representante de CAMMESA, éste manifestó: “Si hubiera otro régimen remuneratorio que el actual, (a través de costos marginales) eso implicaría que el sacar de servicio una máquina eficiente haría ingresar una máquina menos eficiente y toda la generación va a tener una remuneración más alta en el mercado spot. Eso podría dar lugar a ese tipo de comportamiento. En el marco legal actual, no habría incentivos para que un generador realice una práctica de este tipo. Los generadores tienen que justificar la indisponibilidad de las máquinas. CAMMESA puede verificar que sea efectivamente una indisponibilidad técnica de las máquinas... Hay una penalidad por declaración falsa establecida en las normas, que aplica el ENRE, quien aplicará eventualmente la sanción. La declaración de indisponibilidad sin una razón fundada tiene posibles consecuencias legales.”
56. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.3. Análisis de las oposiciones

III.3.1. Oposición de SÁNCHEZ KALBERMATTEN

57. En el plano formal, cabe señalar que SÁNCHEZ KALBERLMATTEN realizó su presentación a través de un correo electrónico cuyo remitente es una casilla de un estudio jurídico (estudioaskcalendario@gmail.com), vía que no resulta válida para hacer peticiones ante este organismo.
58. Es por ello que se lo citó a una audiencia, a fin de que ratifique su presentación y formule aclaraciones. Sin embargo, el presentante no asistió a la audiencia citada.
59. A todo evento, y sin perjuicio de las deficiencias formales de la presentación efectuada, surge del análisis realizado en el apartado III.2 que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia, con lo cual queda descartada la hipótesis de monopolio o posición dominante de PROENER planteada en su presentación.

III.3.2. Oposición del Senador PARRILLI

60. En cuanto a las objeciones formuladas por el Senador PARRILLI, corresponde hacer algunas consideraciones.
61. La operación de concentración, como surge de los apartados anteriores de este dictamen, fue notificada en tiempo y forma ante este organismo.
62. Por otra parte, se señala que esta CNDC dio intervención al organismo regulador (ENRE), como así también a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a CAMMESA, cuyas respuestas se encuentran agregadas a estas actuaciones y fueron meritadas al emitir la presente opinión.
63. Además de las intervenciones establecidas en la ley, esta CNDC citó a audiencias a representantes del ENRE, CAMMESA y TRANSENER, con el objeto de que aporten más información sobre el mercado de generación de energía eléctrica y así poder realizar un análisis más exhaustivo.
64. Respecto a la objeción en cuanto a que la operación se encuentra consumada, debe señalarse que, si bien el artículo 9° de la Ley 27.442 establece que la notificación de las operaciones debe realizarse de forma previa a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, tal artículo no se encuentra operativo. Ello es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del mismo cuerpo normativo, que establece: *“El primer párrafo del artículo 9° de la presente ley entrará en vigencia luego de transcurrido el plazo de un (1) año desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Hasta tanto ello ocurra, el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley regirá conforme el siguiente texto: Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante la Autoridad Nacional de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 55 inciso d).”* Cabe destacar que, a la fecha, no se ha constituido la Autoridad Nacional de la Competencia, con lo cual las notificaciones pueden realizarse hasta una semana después de concluida la operación.
65. En cuanto a la transacción referida a la Central Dock Sud, como surge del Registro Público de Defensa de la Competencia, YPF S.A. notificó la operación consistente en la adquisición del 57,14% de las acciones de INVERSORA DOCK SUD S.A. (controlante de Central Dock Sud S.A.), identificada como “Conc. 1910”.

66. Por lo expuesto, y considerando los argumentos vertidos en el apartado III.2 donde se concluyó que no existen preocupaciones desde el punto de vista de la competencia, esta CNDC considera pertinente descartar las objeciones formuladas.

III.4. Cláusulas de restricciones accesorias

67. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.

IV CONCLUSIONES

68. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
69. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre ENEL GENERACIÓN COSTANERA S.A. por parte de CENTRAL PUERTO S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 24.772.
70. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1902 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.12.19 14:12:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.19 14:56:55 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.12.19 15:39:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.12.19 16:07:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.12.19 17:21:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.19 17:22:26 -03:00